



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

GERARDO BARBOSA CASTILLO

Magistrado Ponente

STP8240-2026

Tutela de 1.ª Instancia n.º 153451

Acta n.º 095

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela interpuesta por MARIA ISABEL MONTOYA DE PÉREZ, JORGE ELIÉCER PÉREZ MONTOYA, MARISOL PÉREZ MONTOYA, JUAN CAMILO GALLEGÓ PÉREZ, MANUEL DE JESÚS PÉREZ MONTOYA y JHON HAROLD HERRERA MARTÍNEZ contra la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1. La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 1º de octubre de 2025, condenó a Hebert Veloza García y otros 34 desmovilizados de los Bloques Calima y Bananeros de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, por las graves violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario cometidas, principalmente, en los Departamentos del Valle del Cauca, Antioquia, Cauca, Huila y Quindío.

2. En el marco del incidente de reparación de reparación integral, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá recibió las solicitudes probatorias de alrededor de 2.084 víctimas. En consecuencia, dispuso dividir en 2 sesiones la audiencia de lectura de la sentencia, esto es, los días 7 y 31 de octubre de 2025.

3. Sin embargo, sólo dos abogados de algunas de las víctimas presentaron recurso de apelación, el cual se encuentra actualmente en conocimiento de la Sala de Casación Penal de esta Corporación.

4. En el presente asunto, el apoderado judicial de MARIA ISABEL MONTOYA DE PÉREZ, JORGE ELIÉCER PÉREZ MONTOYA, MARISOL PÉREZ MONTOYA, JUAN CAMILO GALLEGU PÉREZ, MANUEL DE JESÚS PÉREZ MONTOYA y JHON HAROLD HERRERA MARTÍNEZ

interpuso acción de tutela, en la que advierte que, dentro la sentencia del 1º de octubre de 2025 proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, se presentaron varios errores en relación con el parentesco, la negación de la indemnización y la liquidación del lucro cesante de algunos de sus representados.

RESPUESTAS DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

5. En respuesta al presente amparo, los Despachos 03 y 05 de Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá solicitaron que se declarara improcedente la acción de tutela, toda vez que no cumple con el requisito de subsidiaridad. Lo anterior bajo el argumento de que no presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia del 1º de octubre de 2025.

6. Finalmente, consideraron estudiar la viabilidad de entender el escrito de tutela como una solicitud de corrección de sentencia y, una vez se registre el proyecto de decisión y se someta a discusión, emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

7. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, la Sala de Casación Penal de esta Corporación es competente para

resolver la demanda de tutela instaurada por el apoderado judicial de MARIA ISABEL MONTOYA DE PÉREZ, JORGE ELIÉCER PÉREZ MONTOYA, MARISOL PÉREZ MONTOYA, JUAN CAMILO GALLEGU PÉREZ, MANUEL DE JESÚS PÉREZ MONTOYA y JHON HAROLD HERRERA MARTÍNEZ al comprometer actuaciones de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de quien es superior funcional.

8. En lo que respecta al asunto bajo estudio, el profesional del derecho cuestiona varios errores que se presentaron dentro la sentencia del 1º de octubre de 2025, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, entre ellos, el parentesco, la negación de la indemnización y la liquidación del lucro cesante de algunos de sus representados.

9. No obstante, es menester precisar desde el inicio que esta Sala declarará la improcedencia del amparo por incumplimiento del requisito de subsidiariedad. Lo anterior con fundamento en que, a pesar de estar inconformes con la decisión, el apoderado judicial de MARIA ISABEL MONTOYA DE PÉREZ, JORGE ELIÉCER PÉREZ MONTOYA, MARISOL PÉREZ MONTOYA, JUAN CAMILO GALLEGU PÉREZ, MANUEL DE JESÚS PÉREZ MONTOYA y JHON HAROLD HERRERA MARTÍNEZ no interpuso recurso de apelación contra la sentencia objeto de reproche.

10. Es preciso recordar que la acción de tutela se caracteriza por ser un trámite subsidiario e informal, que tiene lugar: i) ante la ausencia de otro medio de defensa que permita la protección del derecho fundamental; ii) cuando los mecanismos para la defensa de un derecho fundamental no resultan idóneos ni eficaces; iii) excepcionalmente, para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

11. En línea con lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que el requisito de subsidiaridad se incumple cuando: (i) existe un proceso judicial en curso; (ii) los medios de defensa judicial que el procedimiento ofrece al accionante no se han agotado, y (iii) la acción es utilizada para sustituir al juez natural en la función que le es propia, o para revivir etapas procesales donde no se utilizaron los mecanismos de defensa disponibles (CC T-103/2014; T-373/2015 y T-630/2015).

12. Finalmente, esta Corporación ha reiterado que la acción de tutela no es procedente para resolver pretensiones frente a las cuales el ordenamiento jurídico tiene establecido medios de defensa idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales. De llegar a efectuarse, este hecho desconocería la independencia y la autonomía de las autoridades en el ejercicio de sus funciones y desnaturalizaría la filosofía que inspiró la acción de tutela como mecanismo residual.

13. Una vez aclarado lo anterior, esta Sala no encuentra evidencia alguna aportada por el accionante que

justifique por qué no presentó recurso alguno en contra de la decisión cuestionada, en su debida oportunidad, ni que permita aseverar que el amparo se interpuso con la intención de evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

14. Por consiguiente, de conformidad con lo prescrito en el Título VIII de la Constitución, y en observancia de la necesidad de que el funcionamiento de dichas jurisdicciones sea desconcentrado y autónomo (según lo dispuesto en el artículo 228 superior), resulta incompatible permitir a un juez de carácter constitucional entrometerse en el ámbito que la propia Constitución ha reservado para otras jurisdicciones como la ordinaria o la contencioso administrativa, con el propósito de resolver cuestiones de derecho que estén o hayan estado bajo la competencia de estas últimas.

15. Considerar que tal opción se ajusta a lo estipulado en la Constitución Política es equiparable a aceptar que ésta ha consagrado jurisdicciones jerarquizadas, lo cual carece de sustento en la normativa vigente. Por lo tanto, la Sala no se acoge al argumento esbozado por la parte accionante en su escrito de tutela.

16. Así las cosas, la Sala resolverá declarar la improcedencia del presente amparo, con ocasión del incumplimiento del requisito subsidiariedad.

17. En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte

Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el apoderado judicial de MARIA ISABEL MONTOYA DE PÉREZ, JORGE ELIÉCER PÉREZ MONTOYA, MARISOL PÉREZ MONTOYA, JUAN CAMILO GALLEGU PÉREZ, MANUEL DE JESÚS PÉREZ MONTOYA y JHON HAROLD HERRERA MARTÍNEZ contra la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

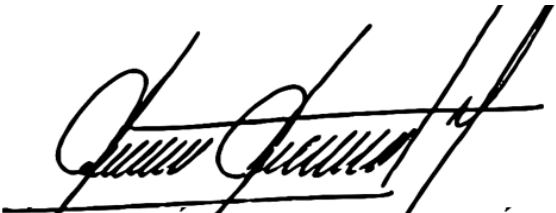
TERCERO: De no ser impugnado este fallo, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GERARDO BARBOSA CASTILLO
Magistrado



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: FB31B007A2E852B4499506498289510EC3A15CF5495938C5B38C715D21CCC9A7

Documento generado en 2026-05-25

Sala Casación Penal 2026